



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 07 -2024-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 19 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N° 22-000635-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 004-2023-SE-HEVES de fecha 08 de abril del 2024, la Carta N° 03-2023-OI-SE-HEVES de fecha 04 de abril del 2023, el Informe de Precalificación N° 012-2023-STOIPAD-OGRH-HEVES de fecha 03 de abril del 2023 y los actuados del Expediente N° 195-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

Que, mediante Informe de fecha 21 de marzo de 2022, el MC Jorge Guadalupe Cabezas, comunica al Coordinador de la Especialidad de Cirugía General del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, lo siguiente:

(...) para informar acerca de un evento ocurrido en la guardia del día sábado 19 de marzo del 2022, durante la cirugía de la madrugada del 20 de marzo del 2022, que consto de una apendicetomía laparoscópica + lavado de cavidad por peritonitis generalizada del paciente OCHOA CAYCHO, IBRAHIM ALFREDO, identificado con DNI N° 73260959, la licencia circulante, Lic. de enfermería Fiorella Rodríguez Torrealva, no reportó su salida de la sala y por lo tanto su ausencia en sala de operaciones durante la cirugía por varios minutos: llevando esto a un retraso e incomodidad por parte del equipo quirúrgico de sala de operaciones (médicos y enfermera instrumentista), motivo por el cual se tuvo que llamar a personal técnico para su apoyo en la circulación, cuando regresó a sala de operaciones luego de varios minutos se le increpó que cada vez que se retire de sala coordine con el cirujano principal; a lo que su respuesta fue ... que no tiene que avisar ni coordinar nada con el cirujano de sala porque ella solo informa a su coordinadora y que se puede retirar sin avisar de sala por varios minutos y que si guste puedo presentar mi informe al mismo director del Hospital; lo que me causó mucha sorpresa la actitud de dicha licenciada (...).

Que, con Nota Informativa N° 007-2022-SCG-HEVES de fecha 21 de enero de 2022, el Coordinador de la Especialidad de Cirugía General, informa al Jefe de la Unidad de Hospitalización de Cirugía del HEVES, los hechos puestos a conocimiento mediante el informe S/N de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por el MC Jorge Guadalupe Cabezas;

Que, a través de la Nota Informativa N° 233-2022-SHCQ/ UHC-DAAyH-HEVES de fecha 21 de marzo de 2022, el Jefe de Equipo de Hospitalización Cirugía, informa al Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgica, respecto del suceso ocurrido en la guardia nocturna del día sábado 19 de marzo de 2022, en Centro Quirúrgico (sala de operaciones 3);

Que, mediante Nota Informativa N° 652-2022-SHCQ-DAAyH-HEVES de fecha 22 de marzo de 2022, el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico, informa al Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, los hechos acaecidos en la guardia nocturna en la guardia del día sábado 19 de marzo de 2022;

Que, con Nota Informativa N° 769-2022-DAAyH-HEVES de fecha 22 de marzo de 2022, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, informa al Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, los hechos acaecidos en la



guardia nocturna del día sábado 19 de marzo de 2022, adjuntando toda la documentación concerniente a ello;

Que, mediante Informe N° 001-2022-KEOV de fecha 25 de marzo de 2022, la Médico Anestesiólogo Kathia Orihuela Verastegui, emite un informe a la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico poniendo a conocimiento los sucesos ocurridos en la guardia nocturna del 19 de marzo de 2022;

Que, a través del Memorándum N° 001-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES de fecha 28 de marzo de 2022, la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, solicita a la Supervisora de Centro Quirúrgico con atención a la Licenciada Fiorella Rodríguez Torrealva, a fin de que realice un informe detallado de actividades y eventualidades suscitados en el turno de la guardia nocturna del día 19 de marzo de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, presenta informe y formula descargos, conforme a lo señalado en el Memorándum N° 001-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES de fecha 28 de marzo de 2022, quien señaló textualmente lo siguiente:

- i) Mi persona presentó, una vez más, a manifestar un cuadro de alergia, procedí a solicitar el permiso correspondiente a la Líder Lic. Nitza Erribari, quien aceptó autorizando la salida justificada y quedé en mi reemplazo por el tiempo que se transcurre en ir y comprar el medicamento.
- ii) Procedí inmediatamente a dirigirme hacia la farmacia, que se encuentra en Emergencia, para comprar el medicamento PREDNISONA 120 ml, en jarabe, conforme consta de la boleta electrónica N° B001-142218, de fecha 20 de marzo de 2022, horas 04:58, de la madrugada, teniendo un costo de S/. 5.50 soles.
- iii) Inmediatamente, y luego de ingerir el medicamento, procedí a incorporarme a la intervención quirúrgica, en ese contexto, el Dr. Guadalupe se dirigió a mi persona con una expresión inadecuada, manifestándome dónde has estado, respondiéndole que fui a la Farmacia de Emergencia y que no había transcurrido más de 5 minutos, aproximadamente y me respondió que habían sido 10 minutos, mientras que la Dra. Orihuela con un todo inadecuado y desafiante señaló que no fueron 10 minutos sino 15 minutos. Asimismo, el Dr. Guadalupe señaló que yo había abandonado el Quirófano porque a él no le había pedido el permiso, y que inmediatamente haría un informe y avisar a la Coordinadora, amenazándome con decirle que deben sancionarme.
- iv) Respondiéndole, que él está en pleno derecho de informar la ocurrencia y que lo puede hacer ante la autoridad que él considera pertinente empezando por el propio Director del Hospital, toda vez que, el Dr. Guadalupe mostró un comportamiento inadecuado y continuó con ese comportamiento durante el procedimiento quirúrgico, no dejando de amenazarme señalando que esto no se va a quedar así, que no es la primera vez, que a él le han contado (le respondí que me diga el nombre de las personas y él se reía de forma irónica) señalaba que era una malcriada, que si no quiero trabajar, que me vaya a mi casa y que no me ponga noches. Asimismo, la Dra. Orihuela en su condición de mujer, no tuvo el más mínimo reparo de intervenir para tranquilizar al Dr. Orihuela, más por el contrario, guardó silencio.
- v) Ante este hecho, respondí que mi persona sí había solicitado el permiso correspondiente a la Líder Lic. Nitza Erribari, que esta licenciada lo autorizó tratándose de una situación de salud; y además ella inmediatamente procedió a ingresar al Quirófano. Él me respondió que debía pedirle permiso solo a él, respondiéndole que procedí a pedirle permiso y que en ningún momento he pretendido faltar el respeto a ninguno de los integrantes del Equipo Quirúrgico, incluyendo a la anestesióloga, licenciada instrumentista y técnico en enfermería.

Que, a través del Memorándum N° 002-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES de fecha 06 de abril de 2022, la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico solicita a las Licenciadas Lidia Marleni Clemente Mendoza y Nitza Erribari Sulluchuco, un reporte respecto de los hechos suscitados en la guardia nocturna del 19 de marzo de 2022;

Que, con Informe N° 001-2022-MLCM de fecha 11 de abril de 2022, la Licenciada Marleni Lidia Clemente Mendoza, señala textualmente lo siguiente:

(...)

El día 20 de marzo del presente año, me encontraba llevando a cabo la función de enfermera instrumentista en la cirugía de apendicetomía laparoscópica en el paciente IBRAHIN ALFREDO OCHOA CAYCHO, donde ocurrió que en medio de plena cirugía, Lic. Fiorella Rodríguez Torrealva, se ausentó de la sala de operaciones por varios minutos sin informar a nadie de los presentes (anestesióloga y cirujanos), en ese instante se necesitaba cambiar receptal y también colocar más CINA 9% en la irrigación, en ese momento se estaba lavando la cavidad porque el paciente presentaba peritonitis generalizando, por el cual todos se preguntaban donde se fue la circulante, al escuchar que se solicitaba apoyo llego a la sala Lic. Nitza Erribari, para realizar el cambio de receptal y conectar más cloruro, una vez más cloruro, una vez que se avanzó con el lavado de cavidad y cierre de los puertos en zona umbilical, retorno Lic. Fiorella por el cual el Dr. Guadalupe le menciona que debe avisar cuando se retire a lo que ella respondió que no tiene que avisar a todos los presentes; porque ya tenía conocimiento de su ausencia en ese momento la Líder. En





el momento que intercambiaban palabra el Dr. Guadalupe y Lic. Fiorella y bueno también se observó una actitud de prepotencia y falta de respeto por parte de Lic. Fiorella a todo el equipo quirúrgico.

Que, con Informe N° 001-2022-MNES de fecha 13 de abril de 2022, la Licenciada Nitza Erribari Sulluchuco, emiten el informe de guardia solicitado, remitiéndolo a la Supervisora de Centro Quirúrgico, quien señaló de manera textual lo siguiente:

(...)

En la guardia nocturna 19 de marzo me delegaron de función de Líder, durante la madrugada luego, de haber dado respuesta cirugía laparotomía exploratoria ginecológica me dirijo a verificar el quirófano de la sala (5) para equipamiento de termino y en el pasadizo es cuando la Licenciada Fiorella Rodríguez Torrealva se acerca hacia mi persona me refiere permiso para ir a farmacia de Emergencia (antes que cierre la farmacia)

Acote si es urgente y se aceptó la petición y de pronto escucho que me llaman de la sala (3) inmediatamente me dirijo al quirófano que se encontraba en cirugía en curso del paciente Alfredo Ochoa Caycho por Dx Apendicitis Aguda más peritonitis generalizada. Lic Instrumentista Clemente me solicitan cambio de receptal frasco de aspiración y coloco cloruro de sodio 9% para irrigación.

Lic. Rodríguez se retira del pasadizo a emergencia (sin alcanzar de mencionarme de la situación de la sala)

Se efectúa lo solicitado. Por lo que percibo una situación de tensión e estrés, me preguntaron; donde se retiró Lic. Fiorella, a lo que mencionó tuvo un asunto pendiente.

Lo cual desconocía lo que había acontecido antes en quirófano.

Continúo realizando función de circulante en la cirugía. En el transcurso que me encontraba en quirófano de sala (3) programaron cirugía de emergencia de laparotomía exploratoria por arma blanca es cuando me dirijo al estar de enfermería para la coordinación del caso. Observo Licenciada Fiorella Rodríguez Torrealva de regreso al quirófano de la sala (3).

(...)

Que, con Nota Informativa N° 154-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES de fecha 09 de junio de 2022, la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, remite los informes señalados en el ítem 2.10 y 2.11 al Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos del HEVES.



Que, mediante Nota Informativa N° 564-2022-DAEyCC-HEVES de fecha 10 de junio de 2022, el Jefe de Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, remite el informe de incidente suscitado el 19 de marzo de 2022, al Coordinador Técnico de la Dirección Ejecutiva.

Que, con Memorando N° 69-2022-CT-DE-HEVES de fecha 15 de junio de 2022, el Coordinador Técnico del HEVES, pone a conocimiento de la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos los hechos suscitados en la guardia del 19 de marzo de 2022.

Que, con Nota Informativa N°136-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs.22) de fecha 13 de julio del 2022 el Secretario Técnico del OIPAD solicita a la responsable de Legajos la situación actual de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva.

Que, mediante Nota Informativa N°137-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 13 de julio del 2022, el Secretario Técnico del OIPAD, solicita a la jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la Programación de turnos y marcación correspondiente al periodo marzo 2022 de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva;

Que, mediante Nota Informativa N°172-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de setiembre del 2022, el Secretario Técnico del OIPAD solicita a la Jefa de Enfermería información para investigación de los hechos la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva;

Que, con Nota Informativa N°176-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 14 de setiembre del 2022 el Secretario Técnico del OIPAD reitera a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la Programación de turnos y marcación correspondiente al periodo marzo 2022 de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva;

Que, con hoja de ruta N°22-006735-003 de fecha 05 de setiembre del 2022, la Jefa de Enfermería remite a la Secretaria Técnica, la Nota Informativa N°1955-2022-S. E-HEVES, la información solicitada mediante Nota Informativa N°172-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES;

Que, a folios 39, obra el Informe Situacional N°153-2022-OGRH/HEVES de fecha 14 de setiembre del 2022 de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva fue nombrada mediante la

Resolución Directoral N° 357-2021-DE-HEVES de fecha 30 de diciembre del 2021 en el Hospital de Emergencia Villa El Salvador;

Que, con Nota Informativa N° 394-2022-ECV-EGE-OGRH-HEVES de fecha 04 de octubre de 2022, el especialista administrativo remite el registro de programación y asistencias del mes de marzo 2022, de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva:

DNI	NOMBRE	TURN O	PROG. INICIAL	PROG. FINAL	PROG HORA S	MARC. INICIAL	MARC. FINAL	HOR. MARCA DA
4288142 5	RODRIGUE Z TORREALV A FIORELLA V.	N	19-03-22 7:00 PM	20-03- 22 7:00 AM	12.0	19-03- 22 6:46 PM	20-03- 22 7:37 AM	12

Que, mediante Informe de Precalificación N° 075-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 26 de setiembre de 2022, el Secretario Técnico del OIPAD, recomienda a la Jefa del Servicio de Enfermería, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva;

Que, con Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES de fecha 04 de octubre de 2022, la Jefa del Servicio de Enfermería, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, la misma que le fue notificada mediante notificación N° 008-2022-OI-SE-HEVES, recepcionada por la servidora en mención el día 10 de octubre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, dirigido a la Jefa del Servicio de Enfermería, la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, efectuó los descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N°001-2023-SE/HEVES de fecha 13 de enero de 2023, la Jefa del Servicio de Enfermería, en calidad de Órgano Instructor del PAD, solicita a la Dirección Ejecutiva se declare la Nulidad de la Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES de fecha 04 de octubre de 2022, debiendo retrotraerse el presente procedimiento al momento previo a la emisión del informe de precalificación;

Que, con Resolución Directoral N° 003-2023-DE-HEVES de fecha 13 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva, resuelve Declarar la Nulidad de la Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES de fecha 04 de octubre de 2022, por los argumentos expuestos en dicha resolución, notificado a la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, el día 20 de enero de 2023, conforme a la cedula de notificación obrante en el expediente;

Que, mediante Carta N° 001-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 14 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, citó a la Licenciada Enfermería Marleni Lidia Clemente Mendoza, a fin de que brinde su declaración testimonial respecto de los hechos acaecidos en la guardia del día 19 de marzo de 2022;

Que, mediante Carta N° 002-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 14 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, citó a la Médico Anestesiólogo Kathia Orihuela Verastegui, a fin de que brinde su declaración testimonial respecto de los hechos acaecidos en la guardia del día 19 de marzo de 2022;

Que, mediante Acta de Declaración Testimonial de fecha 14 de enero de 2023, la Licenciada Marleni Lidia Clemente Mendoza, brindó su declaración testimonial ante la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, quien manifestó lo siguiente:

(...)

2) Para que diga ¿Si, usted se ratifica del Informe N° 001-2022-MLCM de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por su persona?

Dijo: si me ratifico en todo el contenido del Informe. -----





3) Para que diga ¿Si, usted tiene grado de amistad, enemistad o familiaridad con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López?

Dijo: no hay ningún grado de amistad, ni enemistad, o familiaridad, solo es mi compañera de trabajo y laboramos en el turno de guardia.

4) Para que diga ¿Podría especificarnos quien fue la primera persona y/o personal médico que se percató de la ausencia de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva?

Dijo: que el que se percató fue el mismo cirujano Guadalupe Cabezas, ya que mi persona al ser enfermera instrumentista no podría tocar ningún material que no esté estéril y en ese momento se necesitaba de la circulante, y es ahí donde se percatan de la ausencia de la enfermera Fiorella Rodríguez.

5) Para que diga ¿Cuántas personas participaron en la operación laparoscópica del día 20 de marzo de 2022? Dijo: participaron 05 personas, 02 cirujanos, 01 medico anestesiólogo, 01 enfermera instrumentista y 01 enfermera circulante.

6) Para que diga ¿Recuerda usted si se produjo algún altercado y/o inconveniente al retorno de la enfermera Fiorella Rodríguez Torrealva de López, podría detallarnos?

Dijo: cuando estábamos en cirugía, cuando algún personal va a salir del quirófano por alguna razón ya se traer medicamentos, o algo que esté faltando o realizar alguna coordinación, se comunica a los que están presentes, no con el afán de pedir permiso, sino para que sepan que estará ausente y si necesitaran de algún apoyo, se deja a algún personal para que apoye y la sala no quedaría sin personal circulante, en el presente caso, la servidora Fiorella Rodríguez Torrealva de López salió de la sala de operaciones, sin comunicar a ninguno de los presentes que encontraban participando en la operación, y al retornar la servidora Fiorella Rodríguez Torrealva de López no pidió disculpas sino presentó una actitud prepotente, arrogante y eso causó más estrés, entre el cirujano y la anestesióloga, no recordando los otros tipos de palabras que se haya mencionado entre ellos.

7) Para que diga ¿Recuerda Usted si la Medico Anestesiólogo Kathia Orihuela Verástegui, le solicitó a la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López que guarde silencio ya que la servidora en mención no deja de hablar en voz alta?

Dijo: si recuerdo que la Medico Anestesiólogo Kathia Orihuela Verastegui le solicitó que se calmara y guardara silencio ya que aún no culminaban la operación quirúrgica, porque la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López, estaba enojada, incomoda por la observación que le habían hecho sobre su ausencia.

(...)

Que, mediante Acta de Declaración Testimonial de fecha 14 de enero de 2023, la Médico Anestesiólogo Kathia Orihuela Verastegui, brindó su declaración testimonial ante la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, quien manifestó lo siguiente:

(...)

2) Para que diga ¿Si, usted se ratifica en el contenido del Informe N° 001-2022-KEOV de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por su persona?

Dijo: si me ratifico en todo el contenido del Informe.

3) Para que diga ¿Qué grado de amistad, enemistad o familiaridad mantiene usted con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López?

Dijo: no hay ningún grado de amistad, ni enemistad, o familiaridad, solo es mi compañera de trabajo.

4) Para que diga ¿Podría brindarnos más detalles respecto de lo acontecido el día 20 de marzo de 2022 con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva?

Dijo: en sala de operaciones estábamos el Dr. Guadalupe como cirujano, no recuerdo si fue cirujano principal, estaba el Dr Germán Casas y la Licenciada Clemente Mendoza que era la enfermera instrumentista y mi persona en calidad de médico anestesiólogo, en un momento de la cirugía el Dr. Guadalupe requirió el apoyo de la enfermera circulante en este caso la Lic Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, y al darnos cuenta de su ausencia, es el motivo por el cual yo salí de la sala de operaciones a buscar a la licenciada Rodríguez, no estubo afuera de la Sala, ni en los espacios contiguos en Centro Quirúrgico, retorné a sala de operaciones, y estuvimos esperando alrededor de 15 minutos aproximadamente, y en ese transcurso es que se apersonó la Lic Nitza Erribari, en su calidad de Lider como apoyo de enfermera circulante ya que no se encontraba presente la Lic Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva quien ejercía dichas funciones, posterior a ello, cuando la licenciada Rodríguez Torrealva retorna, el Dr. Guadalupe le menciona a la licenciada Rodríguez Torrealva "no puedes abandonar sala de operaciones, y si ha de hacerlo debe avisar", siendo la respuesta de la licenciada Rodríguez Torrealva **"YO NO TENGO PORQUE AVISARLES A USTEDES SI ES QUE ME TENGO QUE AUSENTAR, NI A USTED NI A NADIE DE SALA, SOLO A MI COORDINADORA"** que en este caso era la Licenciada Nitza Erribari quien era la Lider, luego de ello el Dr Guadalupe le dijo "no es así, te estuvimos esperando por varios minutos y deberías haber comunicado" a lo que la Licenciada Rodríguez Torrealva, dijo "si quieren hacer un informe deben enviarlo al mismo Director del Hospital y yo haré mi descargo" y en ese momento mi persona le señalo a la licenciada Rodríguez Torrealva "no es manera de responder al Dr Guadalupe, estas siendo malcriada, te has ausentado por aproximadamente 15 minutos, tiempo en el que te necesitábamos aquí (sala de operaciones)" ante eso la licenciada Rodríguez Torrealva "¿15 minutos? ¿Está usted segura de lo que dice porque yo podría demandarla, aquí hay cámaras que lo pueden comprobar?"

5) Para que diga ¿Luego del percance suscitado por la ausencia de la Lic Rodríguez Torrealva en sala de operaciones, recuerda usted si ella presentó una conducta calmada, pacífica?

Dijo: la licenciada Rodríguez Torrealva, no presentó una conducta calmada, pues mi persona tuvo que pedirle que guarde silencio en repetidas veces, pues no dejaba de hablar sobre el tema de que no tenía que pedir permiso al médico cirujano ni al equipo de sala de operaciones en general, y esa conducta era persistente pese a que no culminaba el acto quirúrgico y durante el proceso de extubación del paciente, situación que requiere concentración pues se trata de una vida y dicha conducta presentada por la enfermera Rodríguez Torrealva, no era la correcta en ese momento.

8) Para que diga ¿Recuerda Usted si la Licenciada Nitza Erribari Sulluchuco, le informó al equipo médico y/o asistencial respecto de la ausencia de la licenciada Rodríguez Torrealva en la sala de operaciones?



R. LEON P.

Dijo: la licenciada Nitza Erribari Sulluchuco, no nos manifestó nada respecto de la ausencia de la licenciada Rodríguez Torrealva.

9) Podría indicarnos ¿Qué causó en usted la frase vertida por la servidora Rodríguez Torrealva, cuando dijo: "**YO NO TENGO PORQUE AVISARLES A USTEDES SI ES QUE ME TENGO QUE AUSENTAR, ¿NI A USTED NI A NADIE DE SALA, SOLO A MI COORDINADORA**"?

Dijo: a mí me causó indignación que se conteste de esa manera y que se refiera así a todo el equipo quirúrgico.

10) Para que diga ¿Si tiene que agregar o quitar algo a su declaración?

Dijo: quiero dejar constancia de que la licenciada Rodríguez Torrealva, me amenazó por haberle manifestado que se retiró de la sala de operaciones 15 minutos aproximadamente, sin embargo, como bien lo señalo es un aproximado pues al encontrarme en sala de operaciones no estoy controlando con algún reloj, ni estaba pendiente del tiempo exacto. -----

(...)

Que, mediante Carta de fecha 16 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, citó a la Licenciada Mirtha Nitza Erribari Sulluchuco, a fin de que brinde su declaración testimonial respecto de los hechos acaecidos en la guardia del día 19 de marzo de 2022;

Que, mediante Carta N° 003-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 16 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, citó al Médico Cirujano Jorge Arnaldo Guadalupe Cabezas, a fin de que brinde su declaración testimonial respecto de los hechos acaecidos en la guardia del día 19 de marzo de 2022;

Que, mediante Acta de Declaración Testimonial de fecha 17 de enero de 2023, el Médico Cirujano Jorge Arnaldo Guadalupe Cabezas, brindó su declaración testimonial ante la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, quien manifestó lo siguiente:

(...)

2) Para que diga ¿Si, usted se ratifica en el contenido del Informe de Guardia de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por su persona?

Dijo: al respecto quiero manifestar que me ratifico de manera parcial del informe antes mencionado, debiendo especificar que respecto a lo señalado en la parte final donde se indica que no es la primera vez que pasa lo ocurrido y que se ampara que se encuentra nombrada, no me ratifico porque lo vertido no tengo como demostrarlo, motivo por el cual me disculpo. -----

3) Para que diga ¿Qué grado de amistad, enemistad o familiaridad mantiene usted con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López?

Dijo: no hay ningún grado de amistad, ni enemistad, o familiaridad, solo es mi compañera de labor. -----

4) Para que diga ¿Podría brindarnos más detalles respecto de lo acontecido el día 20 de marzo de 2022 con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva?

Dijo: el día de los hechos, tuvimos un paciente con una peritonitis por apendicitis me encontraba operando y me doy con la sorpresa que la licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, pues había salido de la sala de operaciones sin comunicarnos, ni dejar ningún reemplazo, ya que normalmente cuando algún miembro del equipo de sala, al retirarse por cualquier motivo, siempre coordina y deja alguna persona en su lugar, situación que no se dio con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, en ese momento me percaté que la licenciada no se encontraba porque necesitaba de manera urgente cambiar el frasco de aspiración que sirve para lavar la cavidad abdominal, y de esa manera continuar la cirugía, siendo que empecé a pedir que la buscaran y llamaran pero no se le encontró en todo la sala, ni el centro quirúrgico, es por ello que tuve que pedir apoyo y llamar a otro personal que la reemplace y apoye para el cambio de frasco de aspiración, y luego de cierto tiempo no puedo indicar cuanto exactamente, ya que la estuvimos esperando, luego la Líder de Turno de enfermería a cambiar el frasco, y después de ello, recién apareció la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, y es en ese momento yo le dije "sabes que Fiorella no puedes salir cuando estamos operando, porque retrasas la cirugía" a lo que ella respondió "**YO NO TENGO PORQUE AVISARLES A USTEDES SI ES QUE ME TENGO QUE AUSENTAR, NI A USTED NI A NADIE DE SALA, SOLO A MI COORDINADORA**" a lo que yo le digo "por esto te voy a presentar un informe, porque no debes salir de la sala" a lo que ella me dice "Dr si quiere presénteme el informe, yo le voy a responder" y en ese momento la médico anestesiólogo Dra Orihuela le indica que guarde silencio a lo que la servidora le reclama "Usted no es nadie para que me calle" creándose un ambiente incómodo. -----

5) Para que diga ¿Recuerda usted cuál era la conducta de la Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva al momento en que su persona le increpó el haber salido de sala?

Dijo: ella me dijo que no tenía por qué pedirme permiso de la sala de operaciones, yo con usted no tengo nada que coordinar ya que con la única persona que tendría que coordinar es con mi líder, esta alterada, soberbia, sin respetar a ninguno de los presentes. -----

6) Para que diga ¿Recuerda Usted si la Licenciada Nitza Erribari Sulluchuco, le informó al equipo médico y/o asistencial respecto de la ausencia de la licenciada Rodríguez Torrealva en la sala de operaciones?

Dijo: la licenciada Nitza Erribari Sulluchuco, no nos manifestó nada respecto de la ausencia de la licenciada Rodríguez Torrealva, es más recuerdo haberle preguntado y no supo darme respuesta. -----

7) Podría indicarnos ¿Qué causó en usted la frase vertida por la servidora Rodríguez Torrealva, cuando dijo: "**YO NO TENGO PORQUE AVISARLES A USTEDES SI ES QUE ME TENGO QUE AUSENTAR, ¿NI A USTED NI A NADIE DE SALA, SOLO A MI COORDINADORA**"?

Dijo: ese día me sentí sorprendido por la forma en la que respondió, pero lo que más sentí fue indignación por la falta de respeto hacia mi persona, porque ella me menospreció en plena cirugía y no tuvo consideración con el equipo quirúrgico que estaba llevando la operación, ya que además con su actitud demoró más la operación, y no solo me faltó el respeto a mí sino además a la Médico Anestesiólogo en este caso la Dra Orihuela ya que la misma al pedirle que guarde silencio porque nos encontrábamos operando, y la licenciada Rodríguez Torrealva le dijo que podía



P. LEON P.



demandarla por decirle que se ausentó por aproximadamente 15 minutos. Asimismo, su actitud prepotente y retardadora al decirme que si quiero hago un informe sobre lo ocurrido. -----

10) Para que diga ¿Si tiene que agregar o quitar algo a su declaración?

Dijo: solo quiero dejar constancia que la servidora Rodríguez Torrealva, presentó con los médicos que estábamos operando una conducta confrontacional, retardadora y beligerante, en ningún momento tuvo la mínima cortesía, ni siquiera con el paciente, más aún que al encontrarnos en una operación de emergencia pone el riesgo la vida del paciente. -----

(...)

Que, a través del Formato de Autorización de Notificación mediante el uso del correo electrónico al administrado, de fecha 19 de enero de 2023, la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, brinda autorización expresa a fin de que se le notifique mediante uso de correo electrónico y conforme a lo señalado en las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, mediante Acta de Declaración Testimonial de fecha 20 de enero de 2023, la Licenciada Mirtha Nitza Erribari Sulluchuco, brindó su declaración testimonial ante la Secretaria Técnica del OIPAD – HEVES, quien manifestó lo siguiente:

2) Para que diga ¿Si, usted se ratifica en el contenido del Informe N° 001-2022-MNES de fecha 13 de abril de 2022, suscrito por su persona, el mismo que se le pone a la vista?

Dijo: si me ratifico en todo el contenido del Informe suscrito por mi persona. -----

3) Para que diga ¿Qué grado de amistad, enemistad o familiaridad mantiene usted con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López?

Dijo: no hay ningún grado de amistad, ni enemistad, o familiaridad, solo es mi compañera de trabajo.-

4) Para que diga ¿Podría brindarnos más detalles respecto de lo acontecido en la guardia nocturna del día 19 de marzo de 2022 con la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva?

Dijo: Ese día mi persona había culminado una cirugía laparotomía exploratoria ginecológica y al salir me encontré en el pasadizo a la Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López, quien me solicitó permiso porque era urgente ir a la farmacia por su señora madre, quien se encontraba delicada de salud, a lo que mi persona otorgó el permiso, y en ese mismo instante llamaron de la misma sala 03, a lo que acudí inmediatamente y en ese instante cuando recurro, me doy cuenta que faltaba realizar el cambio de receptal y colocar cloruro de sodio al paciente, siendo ese el motivo por el cual mi compañera hacía el llamado, siendo mi persona la que realizó el cambio de receptal y colocación de cloruro de sodio al paciente. -----

5) Para que diga: ¿Durante el tiempo que la enfermera Fiorella Rodríguez Torrealva le solicitaba permiso a su persona, la citada enfermera escucho el llamado de la enfermera instrumentista de la misma sala donde fue designada para efectuar la labor de enfermera circulante?

Dijo: si escuchó el llamado, pero se retiró porque tenía la urgencia de su mamá. -----

6) Para que diga ¿La Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López al momento de solicitarle el permiso a su persona, le indicó que se encontraba en calidad de enfermera circulante en el procedimiento quirúrgico que se estaba llevando a cabo en ese momento?

Dijo: No me mencionó la situación del procedimiento quirúrgico que estaba realizándose, ni la situación de la sala, es por ello que mi persona al momento de otorgarle el permiso le recalco es urgente y la licenciada Rodríguez Torrealva le indicó que si es urgente. ---

7) Para que diga ¿Podría detallarnos respecto de lo que quiere decir, cuando señala en una parte de su informe que "percibe una situación de tensión y estrés"?

Dijo: Me refería a la situación que estaba pasando en la sala de operaciones, ya que mi persona al ingresar a la sala de operaciones inmediatamente me solicitaron realizar el cambio de receptal y el cambio de cloruro de sodio, siendo que los médicos que se encontraban operando me preguntaron por la Licenciada Fiorella Rodríguez Torrealva, a lo que mi persona respondió que la enfermera antes mencionada tuvo un asunto pendiente. -----

8) Para que diga: ¿Podría indicarnos cuáles hubieran sido las consecuencias de no haber acudido a realizar el cambio de receptal y aplicación de cloruro de sodio al paciente que venía siendo intervenido quirúrgicamente?

Dijo: ese día ese paciente acudió por una apendicitis que se agravo con una peritonitis, de no efectuarse el cambio de receptal podría haberse dado una sepsis es decir una contaminación a causa de las secreciones purulentas. -----

Que, a través de la Nota Informativa N° 024-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 25 de enero de 2023, la Secretaría Técnica del OIPAD, solicita al Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información, remita la grabación de video de las cámaras de las salas de operaciones 3 y 5 del Centro Quirúrgico de la madrugada del 19 de marzo de 2022.

Que, con Nota Informativa N° 005-2023-UTI-HEVES de fecha 31 de enero de 2023, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información, remite la información solicitada mediante Nota Informativa N°024-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, adjuntando DVD.

Que, mediante Nota Informativa N° 031-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 02 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del OIPAD, solicita a la Jefa de Gestión de Recursos Humanos, información respecto del concepto de pago de guardias efectuado en el mes de marzo 2022, entre otros.



Que, mediante Nota Informativa N° 032-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 02 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del OIPAD, solicita a la Jefa de Gestión de Recursos Humanos, solicita el informe situacional de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva.

Que, con Nota Informativa N° 013-2023-MAHR-OGRH-HEVES, de fecha 03 de febrero de 2023, el Especialista Administrativo, remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la información solicitada mediante Nota Informativa N°031-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, en el cual se visualiza el pago efectuado por concepto de guardia hospitalaria ascendente a la suma de 642.78 soles, retribuida en el mes de marzo de 2022.

Que, mediante Nota Informativa N° 033-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 06 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del OIPAD, solicita a la Jefa del Servicio de Enfermería, emita un informe detallado respecto del flujo interno procedimiento y/o criterio que se aplica en la Entidad respecto de la designación de funciones a la Licenciadas en Enfermería.

Que, mediante Nota Informativa N° 034-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 06 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del OIPAD - HEVES, solicita al Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, emita un informe detallado mediante el cual explique el criterio, flujo y/o procedimiento que se aplica en la Entidad, respecto del personal tanto médico como asistencias que participa en los procedimientos médicos (cirugías) en los turnos y/ o guardias hospitalarias.

Que, a través del Informe N° 001-2023-SAY CQ/DAEyCC- HEVES de fecha 08 de febrero de 2023, la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, en la cual detalla las actividades que realiza el equipo quirúrgico conformado por el personal de salud, detallando las actividades que debe realizar cada integrante del equipo quirúrgico.

(...)

- ✓ La enfermera instrumentista: debe acondicionar sala de operaciones preparando instrumental quirúrgico, ropa, campos de acuerdo al procedimiento quirúrgico, verificando la esterilización de lo antes mencionado, es la responsable de mantener la integridad, seguridad, y eficacia del campo estéril a los médico cirujanos según el requerimiento de los mismos. Terminando el acto quirúrgico se encargan de la limpieza del material y el traslado de los mismos al área correspondiente para su esterilización.
- ✓ La enfermera circulante en sala de operaciones: coordina el traslado del paciente a la sala de operaciones, realizar las 3 etapas de verificación de cirugía segura (check list) registra notas de enfermería, así como también las horas de inicio y fin de la anestesia y cirugía, brinda atención integral y continua a todo el equipo en sala de operaciones (anestesiólogo, cirujanos e instrumentista). Una vez terminado el procedimiento quirúrgico realiza el traslado de paciente en conjunto con el anestesiólogo a la URPA o UCI según donde lo requiera.

Que, con Nota Informativa N° 018-2023-DAEyCC-HEVES de fecha 09 de febrero de 2023, el Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, remite la información solicitada por la Secretaría Técnica del OIPAD – HEVES;

Que, con Nota Informativa N° 056-2023-CQ-HEVES de fecha 17 de febrero de 2023, la Supervisora de Enfermería de Centro Quirúrgico, remite la respuesta solicitada mediante Nota Informativa N°033-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES, describiendo las funciones de la Coordinadora de Turno o Líder de Turno;

Que, mediante Nota Informativa N° 050-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 24 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del OIPAD, solicita a la Jefa del Servicio de Enfermería, remita un informe detallado con documento sustentatorio indicando el nombre del personal de enfermería que desarrolló las funciones de enfermera circulante y enfermera instrumentista, el día 19 de marzo de 2022 en la guardia nocturna programada de 7:00 pm a 7:00 am del día 20 de marzo de 2022, en Sala de Operaciones 3;

Que, con el Acta de Recopilación de Documentos de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual la Secretaria Técnica del OIPAD, recaba la Lista de verificación de Seguridad Quirúrgica del paciente de iniciales O.C.I.A., donde se verifica que el paciente en mención fue intervenido por APENDICECTOMIA + LAVADO DE CAVIDAD POR PERITONITIS GENERAL en la cual se detalla los nombres del equipo médico que asistió al mismo;

Que, mediante Nota Informativa N° 073-2023-CQ-HEVES de fecha 01 de marzo de 2023, la Supervisora del Servicio de Enfermería, remite a la Jefa del servicio de enfermería, la relación del personal programado para el día 19 de marzo de 2023, en la cual se corrobora que la





Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, estuvo programada para la guardia nocturna del día 19 de marzo de 2022, la misma que iba a realizar actividades de Licenciada Circulante sop3;

Que, con el Acta de Visualización de DVD de fecha 10 de marzo de 2023, el MC Jorge Arnaldo Guadalupe Cabezas y la MC Kathia Orihuela Verastegui participaron en la diligencia de Visualización de DVD en la cual se procedió a la visualización del contenido del DVD (fs. 115), quienes identificaron a las siguientes personas:

Se procedió a la apertura del archivo a fin de transcribir el contenido del mismo, el cual consta de 03:00:00 minutos:

04:05:10 Se da inicio al procedimiento quirúrgico
04:42:15 Se visualiza a la licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, tomar su celular
04:50:55 La licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, agarra su celular y procede a retirarse de la Sala de operaciones
04:57:52 Se visualiza al Dr Jorge Guadalupe Cabezas y el Dr Germán Casas en pleno procedimiento quirúrgico y 01 enfermera que es la Licenciada Marleni Clemente Mendoza.
04:58:40 Ingresa a la Sala de Operaciones la Licenciada Nitza Erribari Sulluchuco en calidad de LIDER, acude al llamado de la Licenciada Marleni Clemente Mendoza, la misma que llamaba por la puerta de la sala de operaciones
05:03:07 Egres a la Licenciada LIDER y/o COORDINADORA
05:05:53 Ingresa nuevamente la Licenciada LIDER, trayendo consigo frascos de cloruro de sodio según visualización
05:13:53 Ingresa la Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva acompañada de la LIDER Licenciada Nitza Erribari Sulluchuco
05:14:24 Se retira la Licenciada LIDER Licenciada Nitza Erribari Sulluchuco de la sala de operaciones.
05:15:09 Se visualiza a la Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva realizar gestos corporales con la mano.
(...)

Que, mediante Informe de Precalificación N° 012-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 03 de abril del 2023, la Secretaria Técnica del PAD recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva por presunto incumplimiento de la jornada y horario laboral, así como presuntamente incurrir en grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor;

Que, según Carta N° 03-2023-OI-SE-HEVES de fecha 04 de abril del 2023, la Jefa del Servicio de Enfermería inicio proceso administrativo disciplinario contra la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva por presuntas faltas administrativas tipificadas en los literales c) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; documento que fue notificado a la citada servidora el 20 de abril del 2023;



FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA:

Que, se atribuyó la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, Enfermera Especialista del Servicio de Enfermería del HEVES, los siguientes cargos:

HECHO 1:

La servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, durante su guardia nocturna de doce (12) horas (inicia a horas 07:00 pm del 19 de marzo de 2022 y culmina a las 07:00 am del día domingo 20 de marzo de 2022) se retiró de la sala de operaciones N° 03 durante **22 minutos con 58 segundos**, mientras se venía realizando un procedimiento quirúrgico (operación), sin comunicar a ningún miembro del equipo quirúrgico que se estaba retirando de la sala de operaciones N° 03; incumpliendo con ello presuntamente la jornada laboral mensual de ciento cincuenta (150) horas.

HECHO 2:

La servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, en su condición de enfermera especialista del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, durante su guardia nocturna de doce (12) horas (inicia a horas 07:00 pm del 19 de marzo de 2022 y culmina a las 07:00 am del día domingo 20 de marzo de 2022), mientras se venía realizando un procedimiento quirúrgico (operación), se retiró de la sala de operaciones N° 03, sin comunicar a ningún miembro del equipo quirúrgico que se estaba retirando de dicha sala, por lo que al retornar a la sala de operaciones citada donde se venía desarrollando el procedimiento quirúrgico. Ante dicha situación, el cirujano principal Dr.

Guadalupe Cabezas le solicito a la citada servidora explicaciones por haberse retirado sin comunicación alguna a ningún miembro del equipo quirúrgico, quien respondió lo siguiente: ***“yo no tengo porque avisarles a ustedes si es que me tengo que ausentar, ni a usted ni a nadie de sala, solo a mi coordinadora”***, realizando un acto de grave indisciplina, al contestar y dirigirse de forma beligerante, confrontacional, de mala manera, sin respeto a los miembros de la sala de operaciones N° 03, alterando el orden interno, rompiendo la armonía y el modo habitual en que se llevan a cabo las labores en sala de operaciones N° 03, toda vez que dicho accionar ocasiono el retraso en la operación, poniendo en riesgo la vida del paciente pues este requería el cambio del frasco de aspiración para el lavado de cavidad abdominal.

Norma Jurídica Vulnerada:

HECHO 1:

La servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, durante su guardia nocturna de doce (12) horas (inicia a horas 07:00 pm del 19 de marzo de 2022 y culmina a las 07:00 am del día domingo 20 de marzo de 2022) se retiró de la sala de operaciones N° 03 durante **22 minutos con 58 segundos**, mientras se venía realizando un procedimiento quirúrgico (operación), sin comunicar a ningún miembro del equipo quirúrgico que se estaba retirando de la sala de operaciones N° 03; incumpliendo con ello presuntamente la jornada laboral mensual de ciento cincuenta (150) horas.

De lo antes señalado, se tiene que el accionar de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, en su condición de enfermera especialista, presuntamente habría incurrido en vulneración de las normas que se detallan a continuación:

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16° literal m).

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

m) **Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.**

Decreto Legislativo N° 1153

Artículo 10.- Servicio de Guardia.- Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrolladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Decreto Supremo N° 015-2018-SA, artículo 12°, numeral 12.2, 12.3.1, 12.4, y 12.6

Artículo 12.- Del Servicio de Guardia

Se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3, del Decreto Legislativo, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad. El número de guardias está determinado en la normativa vigente que regula el servicio de guardias en las entidades comprendidas dentro del Decreto Legislativo. Los criterios de aplicación e implementación del Servicio de Guardia son los siguientes:

12.2. Duración.- Es el tiempo que comprende desde el inicio al término del servicio de guardia y cuya programación es de doce (12) horas continuas de trabajo efectivo.

12.3. Modalidad. - Estas se clasifican en:

12.3.1. Servicio de Guardia Hospitalaria.-

Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado.

Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, **centro quirúrgico de emergencia**, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias.





Esta puede ser diurna, nocturna y retén. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

12.4. Responsabilidad.- Es el compromiso del personal de la salud, jefes y directivos de cumplir con sus funciones para el normal desarrollo de las guardias programadas de conformidad con la normativa vigente de cada entidad.

12.6. Obligatoriedad.- Es la exigencia establecida mediante norma, por la cual el personal de la salud realiza el servicio de guardia según las necesidades del servicio, asegurando la continuidad del mismo en la entidad.

Tipificación de la falta administrativa

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral.

Como consecuencia de la vulneración de las normas indicadas ut supra, se advierte que existiría el incumplimiento injustificado de su jornada laboral de 150 horas al mes, por parte de la servidora **Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva**, por lo que, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el literal **n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

HECHO 2:



La servidora **Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva**, en su condición de enfermera especialista del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, durante su guardia nocturna de doce (12) horas (inicia a horas 07:00 pm del 19 de marzo de 2022 y culmina a las 07:00 am del día domingo 20 de marzo de 2022), mientras se venía realizando un procedimiento quirúrgico (operación), se retiró de la sala de operaciones N° 03, sin comunicar a ningún miembro del equipo quirúrgico que se estaba retirando de dicha sala, por lo que al retornar a la sala de operaciones citada donde se venía desarrollando el procedimiento quirúrgico. Ante dicha situación, el cirujano principal Dr. Guadalupe Cabezas le solicitó a la citada servidora explicaciones por haberse retirado sin comunicación alguna a ningún miembro del equipo quirúrgico, quien respondió lo siguiente: ***“yo no tengo porque avisarles a ustedes si es que me tengo que ausentar, ni a usted ni a nadie de sala, solo a mi coordinadora”***, realizando un acto de grave indisciplina, al contestar y dirigirse de forma beligerante, confrontacional, de mala manera, sin respeto a los miembros de la sala de operaciones N° 03, alterando el orden interno, rompiendo la armonía y el modo habitual en que se llevan a cabo las labores en sala de operaciones N° 03, toda vez que dicho accionar ocasiono el retraso en la operación, poniendo en riesgo la vida del paciente pues este requería el cambio del frasco de aspiración para el lavado de cavidad abdominal.

De lo antes señalado, se tiene que el accionar de la servidora **Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva**, en su condición de enfermera especialista, presuntamente habría incurrido en vulneración de las normas que se detallan a continuación:

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16° literal j).

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.

(...)

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21, literal e)

Son obligaciones de los servidores:

(...)

e) **Observar buen trato** y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y **compañeros de trabajo**;
(...)

Tipificación de la falta administrativa

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) **El incurrir en** acto de violencia, **grave indisciplina** o faltamiento de palabra **en agravio de** su superior, del personal jerárquico y de **los compañeros de labor**". En el presente caso, específicamente los supuestos de grave indisciplina en agravio de sus compañeros de labor.

En el caso del segundo hecho, la vulneración de la normatividad legal descrita, conllevaría a la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisando que los hechos se subsumen en el supuesto de incurrir en grave indisciplina en agravio de sus compañeros de labor.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

De los Descargos:

Que, se ha procedido a evaluar los actuados administrativos puestos a consideración en el presente PAD, verificándose que obra el descargo de la servidora investigada que fue presentado ante este Órgano Instructor, de conformidad con lo previsto en el subnumeral 16.1 del numeral 16 de la Directiva, concordante con el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, mediante Escrito N° 03 de fecha 28 de abril del 2023, signado con Expediente N° 23-005149-001 formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Carta N° 003-2023-OI-SE-HEVES de fecha 04 de abril del 2023, argumentando lo siguiente:

- Señala que en la imputación de cargo se advierte una grave incongruencia que afecta al principio de inocencia, puesto que se afirma que mi patrocinada ya ha realizado un acto de grave indisciplina, al contestar y dirigirse de forma beligerante, confrontacional, de mala manera, sin respeto a los miembros de la sala de operaciones n° 03, hecho falso conforme se evidencia en el DVD y por el contrario el Dr. Guadalupe Cabezas quien la amenaza con gestos.
- Indica que en la Carta N° 03-2023-OI-SE-HEVES solo se sustenta recurriendo a citas de declaraciones de los testigos, sin mayor motivación se le otorga verosimilitud, a pesar que el testigo Dr. Guadalupe Cabezas en su declaración no se ratificó en un extremo de su versión de contenido espurio solo por el hecho de no poder demostrarlo, es decir nunca había tenido un medio de prueba, en esa oportunidad procesal pidió las disculpas del caso. Sin embargo, existen otros documentos en el expediente, estos no acreditan el hecho que se atribuye a su patrocinada de forma presunta y, en vista que no pueden acreditar el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, sin embargo, solo se incorporan estas documentales en la carta sin realizar un adecuado y correcto análisis o exposición de motivos para sustentar la necesidad de la apertura de un procedimiento, a pesar de eso, señala que no se ha valorado en absoluto otros documentales fundamentales que si acreditan que la autorización del permiso justificado solicitado por mi patrocinada si se corresponde con las funciones propias de la enfermera líder, conforme la Nota Informativa N° 073-2023-CQ-HEVES de fecha 01.03.2023 presentado por la supervisora de enfermería y centro quirúrgico en el que se hace de conocimiento las funciones de la enfermera circulante y se advierte que la función 29 es reportar al líder los acontecimientos no se indica que se debe reportar al médico o a la anestesióloga, es decir, en supuestos donde una enfermera por causa justificada debe ausentarse, ella tiene el deber como líder de equipo de asumir esa coordinación, ese es su mandato, mas no la enfermera instrumentista ni el médico cirujano quienes tienen roles determinados a otras funciones. Señala que el permiso fue justificado, fue aceptado y su patrocinada en calidad de enfermera circulante no instrumentista lo hizo ante la jefa del equipo de enfermera que es la enfermera líder y ella acudió a su reemplazo.
- Precisa que lo manifestado por la Lic. Lidia Clemente Mendoza en su acta de declaración resulta infundada, no valida de pleno y puro derecho, quien al parecer no conoce las normas del proceso y



R. LEON P.

procedimiento quirúrgico, por lo que su opinión no debe ser considerada como una versión válida para justificar el correcto flujo de las funciones de enfermera circulante y líder. Como puede advertirse todo intento de pretender acreditar el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo no resiste mayor fundamento, por el contrario, se trata de un acto conforme a derecho y justificado, más aún si la M.C. Nila Montoya Grados emitió un Informe N° 001-2023-SAYCQ/DAEyCC-HEVES (fs. 136), donde no se advierte en el punto cinco que su patrocinada en calidad de Lic. enfermera circulante este prohibida de coordinar el permiso justificado con la enfermera líder.

- Asimismo, señala una presunta omisión en la Carta que consiste en la ausencia de valoración integral del contenido de la lista de verificación de seguridad quirúrgica, puesto que en el numeral 2.47 de la carta si bien se cita a la lista de verificación esta es solo para acreditar que su patrocinada participó de la cirugía, sin embargo, no se valora el acápite de observación de la lista de verificación de seguridad quirúrgica, no aparece o no se consignó la ocurrencia o incidencia que hoy se presenta como grave por las versiones inverosímiles de los testigos que participaron en la cirugía, es decir de haber existido la ocurrencia grave como se afirma citando ligeramente que puso en peligro la vida del paciente e incluso retrasó la cirugía, debió consignarse tal hecho en la mencionada lista de verificación. Ello está acreditado con pruebas documentales debido a que el permiso fue justificado y se atendió el reemplazo no existió el más mínimo riesgo o incremento de riesgo para la vida del paciente y porque además no fue consignado ni en el reporte operatorio del paciente de iniciales O.C.I.A de fecha 20.03.2020 de hora 05:23:00 en el ítem de complicaciones durante la intervención quirúrgica, ni en la lista de verificación de seguridad quirúrgica.
- Manifiesta que se advierte en la declaración del Dr. Guadalupe Cabezas un hecho no solo falso y espurio, sino que nadie corrobora, pues en su declaración de fojas 109, señala que su patrocinada le indico a la Dra. Orihuela "... usted no es nadie para que me calle..."; sin embargo, el Dr. Guadalupe en su informe de guardia no afirmó expresamente esta versión. Asimismo, esta nueva versión testimonial esta corroborada con lo manifestado por la Dra. Orihuela quien en su informe de fecha 25.03.2022 obrante a fojas 6 y en su acta de declaración testimonial a fojas 104 no afirma expresamente que su patrocinada le indico lo antes dicho. Es decir, si esa frase estuvo dirigida a ella y esta no la afirma o hace mención, como es posible que el Dr. Guadalupe afirme esta versión que no la hizo primigeniamente en su informe. De igual manera, dicha versión tampoco está corroborada con lo señalado por la Lic. Instrumentista Clemente quien en su informe de fecha 11 de abril del 2022, así como en su acta de declaración testimonial no afirma expresamente la frase antes indicada. Finalmente, tampoco dicha versión es corroborada con la versión de la Lic. Nitza Erribari en su informe del 13.04.2022 a fojas 15, así como en su acta de declaración testimonial a fojas 114, no se afirma expresamente que su patrocinada haya expresado la frase antes señalada. En consecuencia, no se ha generado grado de certeza toda vez que relata no solamente hechos falsos, sino que además en este extremo no tiene ni un solo grado de corroboración periférica.
- Además, indica que el acta de declaración testimonial de la Lic. Nitza Erribari obrante a fojas 114, afirma que su patrocinada si le solicito permiso y se le concedió porque era urgente que tenía que ir a la farmacia por su señora madre. Sin embargo, en su informe de descargo a fojas 15, en esa oportunidad no hace mención a ningún momento que el permiso era por su señora madre.
- Aclara que la peritonitis del paciente era un diagnostico preexistente antes del acto quirúrgico que se corrobora luego con la intervención quirúrgica conforme el reporte operatorio que obra a fojas 63. Asimismo, la respuesta que indico la Lic. Erribari no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que el apéndice fue extraída a las 04:34:51 conforme el acta de visualización y transcripción de parte que adjuntamos en este escrito, y la intervención de la citada licenciada fue 25 minutos después, además como se evidencia en el DVD y acta, la Lic. Fiorella ya había cambiado dos frascos de cloruro para lavado de cavidad porque ya había salido el apéndice, conforme al horario: "Primer frasco 04:39:08 Fiorella Rodríguez se levanta de la silla para colocar el frasco de cloruro de sodio al 9% x 1000cc; segundo Frasco 04:48:38 Fiorella Rodríguez abre otro frasco de cloruro de sodio al 9% x 1000cc para colocarlo". Es decir, el riesgo de cualquier complicación ya había sido atendido por mi patrocinada, por lo tanto, la respuesta de la Lic. Nitza Erribari no guarda estrecha relación ni congruencia con los hechos o con un supuesto de riesgo de sepsis que pueda haberse generado al paciente, supuesto riesgo que incluso no se dejó constancia ni en el reporte operatorio del paciente, ni en la lista de verificación de seguridad quirúrgica.
- Advierte que la testigo en su declaración testimonial a fojas 104, indicó que estuvieron esperándola alrededor de 15 minutos aproximadamente, en ese transcurso es que se apersonó la Lic. Nitza Erribari en su calidad de líder como apoyo de enfermera circulante, sin embargo, el tiempo que señala no corresponde con lo que se observa en el acta de visualización y transcripción de DVD de parte y que obra en adjunto, toda vez que se aprecia claramente que su patrocinada salió del quirófano a las 04:50:56 y la Lic. Erribari ingresó al quirófano exactamente a las 04:58:38, es decir, solo transcurrieron 8 minutos y no 15 minutos. Siendo así, se advierte una vez más la incoherencia y falta de veracidad de su declaración.
- Solicita que se investigue las salidas del quirófano de la Dra. Kathia Orihuela Verastegui, y de estas 8 salidas, la doctora salió una sola vez en el intervalo entre que salió mi patrocinada e ingresó la Lic. Erribari.
- Finalmente, adjunta como medios de prueba los siguientes: a) Receta médica expedida por el médico Juan Jiménez León de fecha 17 de marzo del 2022, b) Constancia expedida por el médico Máximo



Rivera Advincula, c) Reporte operatorio del paciente O.C.I.A. de fecha 20 de marzo del 2022, d) Lista de verificación de seguridad quirúrgica, e) Acta de visualización y transcripción de DVD, f) Fotografía extraída del DVD donde consta que a las 04:34:51 el Dr. Guadalupe extrajo el apéndice, g) Fotografía extraída del DVD donde consta que a las 05:22:16 se observa al Dr. Guadalupe hacer un gesto amenazador con su mano, apuntándola con el dedo índice a la Lic. Fiorella Rodríguez y h) Fotografía extraída del DVD donde consta que a las 05:22:37 se observa otra vez al Dr. Guadalupe hacer un gesto con sus dos manos, dirigiendo a la Lic. Fiorella Rodríguez.

Del análisis de los argumentos formulados en el escrito de descargo y valoración de los descargos:

Que, en el presente caso, se advierte que la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, en su desempeño como Enfermera Especialista del Servicio de Enfermería del HEVES, se le atribuyó la comisión de dos hechos que fueron tipificados en los literales c) y n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; en ese sentido, la procesada señala que en el presente caso se habría afectado el principio de inocencia respecto a la falta de grave indisciplina el cual refuta con la transcripción del video en formato DVD, para lo cual adjunto como medio de prueba, un acta de visualización y transcripción de DVD realizada por la procesada y su abogado Reiser López Espinoza, en el cual señalan que han detallado escenas que no se transcribieron en el acta de visualización de fojas 167 del expediente administrativo, en el cual refiere que en el minuto 05:22:16, el M.C. Guadalupe hace un gesto amenazador con su mano apuntando a la procesada Fiorella Rodríguez; sin embargo, podemos colegir que dicha afirmación es subjetiva ya que no puede ser corroborada con algún medio de prueba periférico, sumado a lo expuesto que el video donde se aprecia lo sucedido el día de los hechos no contiene audio y si bien el médico antes citado ha podido levantar, mover o apuntar sus dedos hacia algún lugar de la sala de operaciones no podemos aseverar que fue una amenaza o grito contra la procesada, dado que no hay medio probatorio que corrobore fehacientemente lo que menciona el médico el día de los hechos. Asimismo, es preciso señalar que la procesada y su abogado describen lo sucedido desde el minuto 04:10:17 al minuto 05:49:18; no obstante, en el acta de visualización de DVD de fecha 10 de marzo del 2023, realizada por la STOIPAD se detalló lo que se visualiza desde el minuto 03:34:52 al minuto 05:15:53; en ese contexto, se advierte del contenido de ambas actas de visualización que coinciden en el lapso de tiempo del minuto 04:50:55 al minuto 05:13:52 y la procesada acepta que sale de la sala de operaciones, confirmando con dicho video que la servidora procesada si salió de la sala de operaciones N° 03, conforme al hecho imputado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario. En relación a este argumento se colige que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la procesada, puesto que en esta fase corresponde realizar el análisis de los medios probatorios y documentación obrante en el expediente administrativo con la finalidad de determinar la responsabilidad atribuida inicialmente o el no ha lugar a imponer sanción del cargo imputado a la procesada;



Que, al respecto, la procesada menciona que el Dr. Guadalupe Cabezas no se ratificó en todos los extremos de su reporte en relación a lo dicho: "que no era la primera vez que pasa lo ocurrido y que se ampara que es nombrada"; en ese sentido, se advierte en su declaración testimonial a fojas 167, expreso que no se ratificaba en ese extremo porque no tenía pruebas y se disculpa por lo mencionado; sin embargo, se debe indicar que lo expuesto por la procesada no es materia de análisis del presente caso. Aunado a lo expuesto, la procesada señala que hay otros medios de prueba que desvirtúan el hecho imputado, por lo que se procedió a revisar los actuados obrantes en el expediente administrativo en el cual se aprecia que adjunta medios de prueba en sus descargos, los cuales serán valorados en el caso, anexando una constancia expedida por el médico Máximo Rivera Advincula de fecha 15 de octubre del 2022, a través del cual hace constar que la procesada fue atendida el 28 de abril del 2015, siendo diagnosticada con Urticaria Crónica y la receta médica de fecha 17 de marzo del 2022, expedida por el M.C. Juan Manuel Jiménez León, prescribiendo medicinas por 05 días para tratar la urticaria, en ese contexto, se verifica que en la receta médica, el médico tratante prescribió medicamentos para cinco (05) días a la procesada, es decir por el periodo del 17 al 21 de marzo del 2022, por lo que se colige que la procesada tomaba medicamentos el día de los hechos materia de imputación;

Que, ahora bien, en relación a la imputación por el incumplimiento del horario y la jornada laboral, la procesada señala que no se ha valorado los medios de prueba que acreditan la autorización que le concedió la enfermera líder para salir de la sala de operaciones, deduciendo que fue justificada, para ello menciona la Nota Informativa N° 073-2023-CQ-HEVES del 01.03.2023,



suscrita por la Supervisora de Enfermería del Centro Quirúrgico, obrante a fojas 160, que señala las funciones de la enfermera circulante dentro de ellas: "(...) 29. Reportar al líder de acontecimientos con el paciente y equipos para que se dé la solución del caso"; sin embargo, se advierte del contenido del numeral 29 antes citado que la finalidad de dicha función es que la enfermera circulante comunique a la líder de equipo lo que se suscite con el paciente (usuarios que son atendidos en el nosocomio) y equipos (dispositivos médicos que son utilizados en el nosocomio) en el ejercicio de sus funciones para darle solución, por lo que se desprende que la interpretación realizada por la procesada no es acorde a lo consignado como función, ni mucho menos asevera que se deba solicitar permiso a la líder de equipo para asuntos personales o familiares durante una cirugía, por lo que afirmado por la procesada carece de sustento jurídico; no obstante, es preciso señalar que, en la declaración testimonial de la Lic. Nitza Erribari Sulluchuco, de fecha 20 de enero del 2023, en la pregunta 4 mencionó que: "(...) me encontré en el pasadizo a la licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López quien me solicitó permiso porque era urgente ir a la farmacia por su señora madre, quien se encontraba delicada de salud, a lo que mi persona otorgó el permiso, y en ese mismo instante llamaron de la misma sala 03 a lo que acudí inmediatamente (...)", concluyéndose que la licenciada Erribari, líder de equipo, el día 19 de marzo del 2022, le otorgó el permiso a la procesada para salir de la sala de operaciones, advirtiéndose con ello que si comunicó a la líder de equipo que se estaba retirando por un motivo personal, lo que justificaría su ausencia de la cirugía durante el lapso de tiempo de 22 minutos con 58 segundos en la guardia nocturna del 19 de marzo del 2022, por lo que la procesada desvirtúa el incumplimiento del horario y la jornada laboral (Hecho N° 01);

Que, en relación al punto 3 de los descargos de la procesada, en el cual manifiesta que la declaración testimonial de la Lic. Marleni Lidia Clemente Mendoza, obrante a fojas 102, es inválida de pleno derecho dado que no conoce las normas que rigen el procedimiento quirúrgico; sin embargo, es preciso señalar que la declaración antes mencionada fue recabada por la Secretaría Técnica del PAD, puesto que el día de los hechos era enfermera instrumentista en la sala de operaciones N° 03, por lo que dicha servidora participó en la cirugía que generó el hecho imputado, ante ello respondió que "(...) cuando algún personal va a salir del quirófano por alguna razón ya sea a traer medicamentos o algo que este faltando o realizar alguna coordinación, se comunica a los que están presentes, no con el afán de pedir permiso, sino para que sepan que estará ausente y si necesitaran de algún apoyo, se deja a algún personal para que apoye y la sala no quedaría sin personal circulante (...)", en ese contexto, se advierte que la Lic. Clemente narra los hechos suscitados el día 19 de marzo del 2022, en el cual se encontraba involucrada la Lic. Rodríguez Torrealva especificando que se retiró de la sala de operaciones sin avisar al personal que se encontraba en dicha sala, ello se puede corroborar con el video que obra en el expediente; sin embargo, es importante indicar que la declaración antes expuesta se contradice con la declaración testimonial (fs. 114) correspondiente a la Lic. Nitza Erribari, líder de equipo del día de los hechos, quien señaló que la procesada le avisó y solicitó permiso para retirarse de la sala de operaciones, por motivo de salud de su madre, siendo ella su reemplazo en dicha oportunidad, en tal sentido, se infiere que la declaración testimonial de la Lic. Clemente se contraponen con la declaración de la Lic. Erribari en el extremo de si la procesada comunicó o no a algún personal asistencial respecto a la salida de la sala de operaciones, en consecuencia; sin embargo, no existe certeza ni evidencia de que lo declarado sea verdad, por lo que conforme a lo descrito habría una duda razonable en el incumplimiento de la jornada y el horario laboral, puesto que existiría una justificación que motivo que la procesada se retire de la sala de operaciones;

Que, en ese sentido, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". Asimismo, se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas



las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, en base a lo descrito en los párrafos precedentes, la procesada no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas, por tanto, no es posible sancionarla por el hecho imputado relacionado al incumplimiento de la jornada y el horario laboral en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, respecto a lo indicado por la procesada en el punto 4, es importante indicar que, a folios 152, obra la lista de verificación de seguridad quirúrgica de fecha 20.03.2022, en el cual se advierte en el recuadro de observaciones que no se consignó alguna anotación por parte de los firmantes Dra. Orihuela, Dr. Guadalupe, Lic. Clemente y Lic. Rodríguez, sin embargo, el hecho de no anotar una observación no enerva que posteriormente se realice un informe señalando un hecho o evento suscitado en una cirugía realizada en el centro de trabajo. Asimismo, respecto a la afirmación de la procesada en el argumento "la ocurrencia o incidencia que hoy se presenta como grave por las versiones inverosímiles de los testigos que participaron en la cirugía, es decir de haber existido la ocurrencia grave como se afirma citando ligeramente que puso en peligro la vida del paciente e incluso retrasó la cirugía, debió consignarse tal hecho en la mencionada lista de verificación" es preciso señalar que, no hay normativa interna u otro análogo que especifique que las ocurrencias suscitadas durante una cirugía deban ser consignadas en la lista de verificación de seguridad quirúrgica del paciente. Ahora bien, en relación al reemplazo de la procesada al haberse retirado de la sala de operaciones se comprueba con la transcripción del video que, la Lic. Nitza Erribari, líder de equipo ingreso a la sala de operaciones para reemplazar a la procesada por un periodo de tiempo; sin embargo, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se aprecia documento que señale que hubo complicación durante la intervención quirúrgica del paciente de iniciales O.C.I.A, por lo que dicha afirmación no puede ser corroborado con un documento escrito, sino quedaría como supuesto subjetivo de un servidor. Por tanto, el argumento esgrimido por la procesada carece de sustento jurídico que desvirtúe la falta administrativa imputada en el presente caso;



Que, ahora bien, respecto al argumento 5 de la procesada, en el cual advierte que en la declaración del Dr. Guadalupe afirmó que la Dra. Orihuela señaló que la procesada dijo: "usted no es nadie para que me calle", sin embargo, indica que dicha frase no se ha corroborado con algún medio probatorio que obre en el expediente administrativo; en ese sentido, se debe precisar que la frase antes mencionada no forma parte de la imputación efectuada a la procesada, por lo que el presente argumento carece de sustento jurídico que desvirtúe la falta administrativa por grave indisciplina en agravio de sus compañeros de labor imputado como hecho 2 en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al respecto, la procesada advierte una presunta discrepancia entre la declaración testimonial de la Lic. Erribari y el informe de descargo; bajo ese contexto, es preciso indicar que el Informe N° 001-2022-MNES del 13.04.2022, emitido por la Lic. Erribari informa lo siguiente: "(...) en la guardia nocturna 19 de marzo me delegaron de función de líder (...), y en el pasadizo es cuando Licenciada Fiorella Rodríguez Torrealva se acerca hacia mi persona me refiere permiso para ir a la farmacia de emergencia (antes que cierre la farmacia). (...) por lo que percibo una situación de tensión e estrés, me preguntaron donde se retiró la Lic. Fiorella a lo que menciono tuvo un asunto pendiente (...)", de lo expuesto se colige que la Lic. Erribari le otorgo permiso a la procesada para dirigirse a la farmacia de emergencia ubicada en el nosocomio; sin embargo, dicha versión se contrapone con lo manifestado en la declaración testimonial de la Lic. Erribari de fecha 20.01.2023, obrante a fojas 114, declaro que: "(...) al salir me encontré en el pasadizo a la Licenciada Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva de López, quien me solicitó permiso porque era urgente ir a la farmacia por su señora madre, quien se encontraba mal de salud, a lo que mi persona otorgó el permiso (...)"; en ese sentido, se advierte que, meses después del



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

97

-2024-OGRH-HEVES

informe antes citado, cambio el motivo por el que otorgó permiso a la procesada, pese a que no podemos determinar cuál fue el verdadero motivo que hizo que la procesada se retire de la intervención quirúrgica, no obstante ello, se determina que la procesada Rodríguez solicitó permiso a la Lic. Erribari para retirarse de la sala de operaciones N° 03, a pesar de que la citada licenciada era líder de equipo el día del hecho, ello no evidencia que sea autoridad ante la cual se le deba solicitar permiso para retirarse del lugar asignado para efectuar labores asistenciales, puesto que no hay una función asignada que la faculte para otorgar permiso al personal asistencial. En consecuencia, de lo antes expuesto se determina que la procesada se retiró de sala de operaciones N° 03, sin embargo, comunico a un personal asistencial para que la reemplace en su labor como enfermera instrumentista, por tanto, se evidencia una duda razonable en relación al hecho N° 01 respecto al incumplimiento del horario y la jornada laboral a favor de la procesada, toda vez que no se ha acreditado fehacientemente que su salida de la intervención quirúrgica se haya realizado de manera injustificada por los motivos antes descritos;

Que, en cuanto al argumento 7 de los descargos, la procesada señala que lo manifestado por la Lic. Erribari en su declaración testimonial respecto a la presunta complicación de no haberse cambiado el receptal y aplicación del cloruro de sodio al paciente que se estaba interviniendo quirúrgicamente es falso puesto que se había realizado el cambio y aplicación de lo antes mencionado; sin embargo, es preciso indicar que la observación de la procesada no es materia de análisis imputado como hecho N° 02 en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, dado que la falta administrativa imputada se refiere a incurrir en grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor, ni mucho menos se puede analizar o dar veracidad a las conjeturas manifestadas por testigos en sus declaraciones testimoniales. Por lo tanto, el presente argumento carece de fundamento que aporte evidencia al caso materia de análisis;

Que, ahora en relación al argumento 8 de los descargos, la procesada realiza una observación en cuanto al tiempo transcurrido desde que salió del quirófano hasta su regreso al mismo, manifestando que existe una discrepancia en la declaración testimonial de la Dra. Orihuela quien señaló que habría esperado a la procesada por un lapso de tiempo aproximado de 15 minutos; sin embargo, en la acta de visualización y transcripción de DVD realizada por parte de la procesada señala que transcurrieron 8 minutos, por lo que habría una diferencia de 7 minutos; no obstante ello, la observación efectuada se realiza desde que la procesada sale del quirófano en el minuto 04:50:56 y a las 04:58:38 ingresa el reemplazo de la procesada que fue la Lic. Erribari, empero en el presente caso en la imputación efectuada en el hecho N° 01, se tomó en cuenta desde que la procesada se retira hasta que retorna al quirófano, es decir transcurrió 22 minutos con 58 segundos. Sin embargo, como se expuso en párrafos anteriores, la procesada alegó que solicitó permiso a la Lic. Erribari como justificante para salir de la sala de operaciones N° 03, la cual fue validada por la Lic. Erribari, pese a que la justificación varía en el informe de descargo y la declaración testimonial efectuada por la servidora antes mencionada, dicha duda razonable favorece a la procesada, por lo que la imputación realizada en el inicio de proceso administrativo disciplinario no se podría acreditar con el motivo antes señalado, en consecuencia, no correspondería el no haber lugar a imponer sanción por el hecho N° 01, quedando absuelta del cargo antes mencionado;

Que, finalmente, respecto a la solicitud de la procesada de investigar las salidas del quirófano de la Dra. Kathia Orihuela Verastegui, cabe indicar que el caso materia de análisis recae en el procedimiento administrativo disciplinario contra la Lic. Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, mas no en otros servidores del nosocomio, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento por parte del Órgano Instructor sobre servidores que no están inmersos en el presente caso;

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA Y LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR:

Que, el Estado como estructura organizada del poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial asegurar la paz y seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "(...) las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o



contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado u la intencionalidad con la que hayan actuado (...);

Que, en ese sentido, es preciso señalar que la Entidad debe ejercer el "ius puniendi", respecto al comportamiento de sus servidores, en razón a que, un servidor público, es la persona que en el ejercicio de sus funciones beneficia a otras personas y al Estado en general, respecto al cuidado de los recursos estatales en su sentido más amplio; llegando a la lógica que, si un servidor no cumple con sus funciones, está atentando contra la comunidad. Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente;

Que, la imputación de la falta presupone que la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva habría incurrido en dos faltas administrativas las que se detallan a continuación: a) La servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, durante su guardia nocturna de doce (12) horas (inicia a horas 07:00 pm del 19 de marzo de 2022 y culmina a las 07:00 am del día domingo 20 de marzo de 2022) se retiró de la sala de operaciones N° 03 durante 22 minutos con 58 segundos, mientras se venía realizando un procedimiento quirúrgico (operación), sin comunicar a ningún miembro del equipo quirúrgico que se estaba retirando de la sala de operaciones N° 03; incumpliendo con ello presuntamente la jornada laboral mensual de ciento cincuenta (150) horas. Siendo que con dicha conducta la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, por lo que, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, en su condición de enfermera especialista del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, durante su guardia nocturna de doce (12) horas (inicia a horas 07:00 pm del 19 de marzo de 2022 y culmina a las 07:00 am del día domingo 20 de marzo de 2022), mientras se venía realizando un procedimiento quirúrgico (operación), se retiró de la sala de operaciones N° 03, sin comunicar a ningún miembro del equipo quirúrgico que se estaba retirando de dicha sala, por lo que al retornar a la sala de operaciones citada donde se venía desarrollando el procedimiento quirúrgico. Ante dicha situación, el cirujano principal Dr. Guadalupe Cabezas le solicito a la citada servidora explicaciones por haberse retirado sin comunicación alguna a ningún miembro del equipo quirúrgico, quien respondió lo siguiente: "yo no tengo porque avisarles a ustedes si es que me tengo que ausentar, ni a usted ni a nadie de sala, solo a mi coordinadora", realizando un acto de grave indisciplina, al contestar y dirigirse de forma beligerante, confrontacional, de mala manera, sin respeto a los miembros de la sala de operaciones N° 03, alterando el orden interno, rompiendo la armonía y el modo habitual en que se llevan a cabo las labores en sala de operaciones N° 03, toda vez que dicho accionar ocasiono el retraso en la operación, poniendo en riesgo la vida del paciente pues este requería el cambio del frasco de aspiración para el lavado de cavidad abdominal. De lo antes señalado, se tiene que el accionar de la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva, en su condición de enfermera especialista, presuntamente habría incurrido en lo señalado en el literal c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor", del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, de la revisión de los medios probatorios y argumentos de defensa es oportuno establecer que no se ha comprobado que la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva haya incurrido en falta administrativa que sea pasible de sanción, toda vez que en el caso materia de análisis, se advierte una duda razonable que favorece a la procesada, por lo que no se acredita la imputación efectuada en su contra;

Que, de acuerdo con lo expuesto, la falta imputada a la servidora procesada no ha sido acreditada, por lo que no corresponde recomendar una sanción por presuntamente haber incumplido el horario y la jornada laboral, así como incurrir en grave indisciplina en contra de sus compañeros de labor, ello en atención al Principio de Licitud previsto en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las





entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario". "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...);

Que, por lo tanto, ante la existencia de falta de elementos de prueba y siendo los obrantes no suficientes para crear la convicción de culpabilidad de la servidora es obligación recomendar el NO HA LUGAR a la imposición de sanción a la servidora Fiorella Vivi Rodríguez Torrealva;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora **FIGRELLA VIVI RODRÍGUEZ TORREALVA**, Enfermera Especialista del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al no haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad de la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor con las formalidades de ley, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
CPC. PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

